



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	OLVANE OSORIO MANRIQUE
DEMANDADO	LUIS MARTIN FIGUEROA GUEVARA Y LUIS FERNANDO FIGUEROA CARRILLO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00343-00

Provee el despacho sobre la solicitud de sustitución procesal presentada por el apoderado de la parte demandada en la que manifiesta que, por las graves circunstancias de salud, ocurrió el fallecimiento el señor **LUIS MARTIN FIGUEROA GUEVARA**, como se hace constar con el anexo del registro de defunción anexo.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

A su vez, el artículo 70 ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente caso, como ya se indicó en esta providencia, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **LUIS MARTIN FIGUEROA GUEVARA** mediante el registro civil de defunción aportado y en consecuencia, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **LUIS MARTIN FIGUEROA GUEVARA** (qepd), para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar el emplazamiento y la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la página web de la Rama Judicial.

Se ordena designar como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico [bairof1@hotmail.com](mailto:bairof1@hotmail.com).

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS** identificado con el número de cédula 1.065.897.444y T.P 315778 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular al proceso a los herederos indeterminados del señor **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTO**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma a través de emplazamiento y la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la página web de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Ordenar designar como CURADOR AD LITEM al Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico [bairof1@hotmail.com](mailto:bairof1@hotmail.com).

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **TATIANA ANDREA VEGA CONTRERAS** identificado con el número de cédula 1.065.897.444y T.P 315778 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 38 DEL  
JUEVES, 16 DE MARZO  
DE 2023

**Firmado Por:**  
**Carolina Roper Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6acac6d6a7093423a84ceb2d4e403644b1df31bfecb763b4267bb4b2e8f4b**

Documento generado en 15/03/2023 02:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CINDY PAOLA MONTAÑO RAMIREZ  
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA CIO LTDA  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00412-00  
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO ACTUACION

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se observa en esta oportunidad que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Lo anterior obedece a que mediante auto de fecha Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) entre otras cosas, y para lo que interesa en este auto, se tuvo por no contestada la demanda respecto de **NOHORA RAMOS MARQUEZ**, lo anterior no era posible toda vez, la demandada contestó la demanda dentro del término legal concedido, circunstancia que no fue advertida en el auto objeto de aclaración.

Por lo anterior, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del auto de fecha Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), que tuvo por no contestada la demanda respecto **NOHORA RAMOS MARQUEZ**.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por*

*ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".*

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

*"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, y en consecuencia se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto de NOHORA RAMOS MARQUEZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 38 DEL  
JUEVES, 16 DE MARZO DE  
2023

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a80c30b034b8bb121d35f75b112e7f34651aeb601f0a21bf865c2f1429b947**

Documento generado en 15/03/2023 02:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Se tiene que la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA**”, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifefizecloud.com%2F17596261&data=05%7C01%7Cj01lctoaguachica%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2fa28467e05944fd533208db258ef908%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638145068212954924%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Q8VTTM6XZ%2BTuv%2B6Ajvm2jv3qyRb%2BjzHQxhpzxP4i90%3D&reserved=0> por medio de la plataforma Lifefize y no será necesario ni

se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

<p>NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 38 DEL JUEVES, 16 DE MARZO DE 2023</p>
---

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab639db425cd564805fc980f0d9b492e1aa07475dfec66be5f1fff7ea99bb7d0**

Documento generado en 15/03/2023 02:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro de los bienes embargados.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Lo solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, no es procedente, toda vez que no obra en el expediente digital, certificación de libertad y tradición en el que se indique que se haya inscrito la medida de embargo sobre bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-9479 de la ORIP de Aguachica Cesar, de conformidad con el *art 601 C.G.P*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-9479 de la ORIP de Aguachica Cesar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 38 DEL JUEVES, 16 DE MARZO DE 2023
--

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a807bfd733b5a6ba69cf0f45dbaad04b3c7a3ebee7a0bb9199d77c579359f**

Documento generado en 15/03/2023 02:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov)

Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**Consideraciones para resolver el recurso de reposición:**

Por mandato del *artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social*, el recurso de reposición procede: **“contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados.....”** (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se notificó a las partes por medio de los Estado electrónicos Estado No. 31 de viernes, 03 de marzo de 2022 tal y como se muestra en la siguiente imagen.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 31 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120210000200	Ejecutivo	Ana Maria Torne Ortiz	Hospital De Tamalameque	02/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
20011310500120230000200	Ejecutivo	Edith Johana De La Peña Novoa	Ips Best Home Care Sas	02/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Desistimiento
20011310500120220023400	Ejecutivo	Jorge Luis Arroyo Ezeleta	Empogloria Sa Esp	02/03/2023	Auto Niega
20011310500120220047200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Je - Ma Distribuciones S.A.S	02/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
20011310500120220050000	Ordinario	Greinis De Jesús Arevalo Cañas	Compañía De Seguros Bolívar S.A. E.S.E. Hospital San Jose De La Gloria Cesar	02/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
20011310500120220010100	Ordinario	José María Armesto Sequea	Inversiones Agropecuarias Triplesiete S.A.S.	02/03/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 6

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es

decir, contaba hasta el 07 de marzo para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que el demandado radico el escrito el día 08 de marzo de 2023.

8/3/23, 17:40

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

**Recurso de reposición - Radicado: 2021 - 00002 - 00 - Dte: Ana María Torne**

Alvaro Javier Bermudez Morales <alvarobermudezmorales@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 17:33

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

ESD

Adjunto envío recurso para que sea tramitado dentro de los términos legales y procesales.

Atentamente.

Álvaro Javier Bermúdez Mórale  
Apoderado Demante

Obtener [Outlook para iOS](#)

Conforme a lo anterior esta Agencia Judicial rechazará y en consecuencia no dará trámite al recurso de reposición por ser presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR Y NO DAR TRAMITE** el recurso de Reposición por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

NOTIFICADO POR  
ESTADO ELECTRONICO  
NO. 38 DEL  
JUEVES, 16 DE MARZO DE  
2023

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac60b6e6a70571beac119bf25608e28a5ced80fcd0eac46a4726e59884c70eb**

Documento generado en 15/03/2023 02:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**